PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0900
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuestos por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00171, dictada en fecha 26 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0900
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Primero: *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, mediante los actos números 41/23 y 73/23 ambos de fecha 28/01/23 del ministerial* [redacted]*, Ordinario de la 8va. Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en contra del señor* [redacted]*, y en consecuencia, Confirma, en todas sus partes, la sentencia núm. 1495-2022-SSEN-00754, de fecha 06/12/22, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***Segundo:*** *Compensa, de oficio, las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 775/2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 12 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 17 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 24 de junio de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1291/2024, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado

SCJ-PS-25-0900
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

el 3 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente demandó en nulidad de procedimiento de desalojo y reparación de daños y perjuicios a la parte recurrida, alegando que el inmueble en que este último ejecutó una sentencia de desalojo, es de su propiedad; la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 1495-2022-SSEN-0054, de fecha 6 de diciembre de 2022, mediante la cual rechazó dicha demanda; **b) l**a indicada decisión fue apelada por la

SCJ-PS-25-0900
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

demandante, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, que rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** mala interpretación de los hechos, mala ponderación de las pruebas, errónea aplicación de la ley, violación a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0900
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado en su único medio mala interpretación de los hechos, mala ponderación de las pruebas, errónea aplicación de la ley, violación a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0900
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) La parte recurrente alega en su medio de casación, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* hizo una mala interpretación de los hechos y de la ley, toda vez que el recurrido se adjudicó el inmueble con una carta constancia de 472.17 metros, pero con una ocupación material de 194.69 metros cuadrados, realizándose en ese sentido un desalojo irregular, sobre un inmueble que se encontraba en posesión de la recurrente desde hace más de 40 años, sustentando la alzada su fallo en un supuesto plano catastral que abarcaba la totalidad del terreno que fue adjudicado y en la carta constancia, el cual no corresponde con la realidad; **b)** que la alzada no tuvo aptitud para administrar una sana justicia, puesto que no observó las irregularidades invocadas por la recurrente, toda vez que la adjudicación se realizó por la ínfima suma de RD$50,000.00 cuando el inmueble se encuentra ubicado en una avenida principal, cuyo valor es de millones de pesos; **c)** que la corte *a qua* no valoró de manera adecuada la medida de instrucción consistente en inspección de lugar, realizada por esta misma, mediante la cual se omiten algunos

SCJ-PS-25-0900
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

detalles, en los que se puede verificar claramente que el desalojo practicado se hizo en una dirección física que no es la que consta en los documentos que ordena el desalojo, incluida la sentencia de adjudicación, lo que constituye una violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, que se traduce a una abierta violación al derecho de defensa.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando, en resumen, que la alzada hizo una correcta interpretación de los hechos, ya que acogió la solicitud de la parte recurrente, realizando un descenso al lugar y verificó que no existen errores, que los cambios de nombre se deben a que el ayuntamiento del municipio varió la designación de las calles.

9) La sentencia impugnada se fundamenta, en cuanto a los vicios denunciados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…10. Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, este colegiado ha podido comprobar que mediante el acto marcado con el núm. 405/21 de fecha 18/11/21, del protocolo del curial* [redacted]*, ordinario de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, fue practicado desalojo respecto del inmueble identificado como porción de terreno con una superficie de 472.17 metros cuadrados, matrícula* [redacted]*, dentro del ámbito de la parcela 15-A, del Distrito Catastral 16/4, municipio San Pedro de Macorís. El indicado desalojo se practicó ejecutando la sentencia núm. 1495-2020-SSEN-00349, de fecha 16/12/20 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que dio como adjudicatario al hoy recurrido, señor* [redacted]*, en un proceso de venta en pública subasta sobre el inmueble en cuestión perseguido*

SCJ-PS-25-0900
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

por el señor [redacted] *en contra del señor* [redacted]*. 11. La ahora recurrente, señora* [redacted]*, alega que el desalojo practicado mediante el citado acto núm. 405/21 de fecha 18/11/21, es nulo por cuanto no se llevó a cabo en la dirección del inmueble, sino que también abarcó la propiedad de la señora* [redacted]*, es decir, que en vez de practicarse en la avenida Circunvalación No. 106-B, esquina* [redacted]*, donde vivía el deudor del embargo, señor* [redacted]*; el desalojo se ejecutó* [redacted]*. Dicho acto bajo firma privada, unido a la declaración de la recurrente, en comparecencia personal ante esta Corte, da cuentas que dicha señora asegura tener el derecho de posesión sobre el inmueble objeto de la presente litis desde el año 1970 y haber construido una mejora sobre el mismo. Ahora bien, como sabemos, el derecho de propiedad se demuestra en nuestro sistema, de conformidad con la ley núm. 108-05, a partir del certificado de títulos correspondiente. Si bien es verdad que el derecho de posesión sobre una propiedad, conforme al artículo 21 de la citada ley, puede dar acceso a iniciar un procedimiento de saneamiento sobre el inmueble, por sí solo, esto no es acreditativo de la propiedad. 13. En esa línea de razonamientos, la sentencia que terminó con la adjudicación del inmueble a favor de la recurrida, y que se ejecutó mediante acto de desalojo que hoy se pretende anular, fue emitida teniendo como base una certificación de carta constancia emitida por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, pero que aún más, a la fecha de esta decisión, la referida sentencia fue debidamente transferida y habiéndose emitido a favor del recurrido certificado de título de propiedad, tal y como se hace constar en la certificación de estatus jurídico del inmueble que milita en la glosa del proceso, de fecha 15/06/21, emitido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís. Así las cosas, si la recurrente entendía que dicho certificado de título fue obtenido mediante acción de fraude, es decir, mediante maquinación o subterfugio insidioso, tendente a la obtención de un provecho ilícito, debió accionar mediante el recurso de revisión por causa de fraude previsto en los*

SCJ-PS-25-0900
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

artículos 86 y siguientes de la ley de registro inmobiliario. 14. Con respecto al argumento de la recurrente, de que la venta del inmueble se llevó a cabo por una suma de solo RD$50,000.00 a pesar de que es una propiedad valorada en millones de pesos, si bien es verdad que este es un argumento que pudiera denotar lo sospechosa de la operación, por sí solo no constituye un elemento capaz de anular la actuación argüida en justicia, puesto que, el embargado a la sazón – señor [redacted] – es quien ha tenido a su favor la acción prevista en la ley que gobierna la materia, ya sea para perseguir la devolución del excedente o demandar en reparación de daños por enriquecimiento ilícito, o cualquier otra acción que entendiese conforme a derecho para proteger sus intereses. 15. En cuanto al argumento de que el desalojo se practicó en una dirección errónea, es decir, en vez de practicarse en la avenida Circunvalación No. 106-B, esquina [redacted], donde vivía el deudor del embargo, señor [redacted]; el desalojo se ejecutó [redacted] (hoy, calle [redacted]), esta Corte debe recordar que el inmueble en cuestión, según la Carta Constancia que originalmente dio lugar a la sentencia de adjudicación ejecutada, da cuentas que el inmueble, a la sazón procesal, tenía una medición de 472.17 metros cuadrados; es decir, que conforme al plano individual aportado al legajo de piezas realizado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, la propiedad embargada abarcaba todo el inmueble, incluida la construcción o mejora de la parcela No. 15-A (resto), sin que en dicho plano individual ni en el general, figure la ahora recurrente con derechos sobre la propiedad ejecutada. 16. En relación la medida de instrucción, consistente en inspección de lugar, realizada por la jueza comisionada por el pleno de esta Corte, celebrada en fecha 14/02/24, da cuentas que la propiedad en cuestión posee una cantidad aproximada de 488 metros cuadrados – lo que armoniza con la cantidad real del certificado de título – pero que, además, el lugar presenta una puerta adicional que da hacia la calle Ñ, actualmente [redacted], es decir, con esta medida no se logra demostrar tampoco los hechos o pretensiones argumentados por la recurrente, antes bien, fortalecen los razonamientos anteriormente esbozados por el colectivo de esta Corte en los apartados que anteceden. 17. En ese orden de ideas, existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de

SCJ-PS-25-0900
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si las conclusiones del recurso principal son ciertas y valederas, se deben rechazar, junto con el recurso de apelación en cuestión, en la forma que se indicará más adelante.

10) Respecto al argumento descrito en el considerando número 7, literal a), de que la corte realizó una mala interpretación de los hechos y de la ley, al sustentar su fallo en la carta constancia y plano catastral, se ha referido la jurisprudencia de esta Corte de Casación en el sentido de que la carta constancia es el documento oficial emitido por el Registro de Títulos que sustenta los derechos de una o más personas sobre una porción de terreno dentro de una parcela que no posee una designación catastral propia ni un plano individual aprobado y registrado en la Dirección de Mensuras, lo que significa que con la carta constancia se tienen derechos en comunidad con una o más personas sobre el mismo inmueble que se individualiza con el certificado de título[2].

11) En nuestro ordenamiento jurídico el derecho de propiedad sobre un inmueble es un derecho real que debe ser registrado, cuya existencia y titularidad es acreditada por el Certificado de Título emitido de conformidad con lo establecido en la Ley 108 de 2005 en sus arts. 90 y 91, que disponen: *El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite*

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 1349, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326.

SCJ-PS-25-0900
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas"; "El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo.

12) El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* dejó por establecido que, si bien al momento de emitirse la sentencia de adjudicación, mediante la cual se autorizó el desalojo que pretende la recurrente anular, el inmueble de que se trata contaba con la carta constancia emitida por el Registrador de Títulos, a la fecha de la alzada emitir su fallo ya el hoy recurrido poseía un certificado de título de propiedad a su favor, indicándole el tribunal a la recurrente que esta tenía a su disposición los mecanismos legales para accionar, en caso de que entendiera que el recurrido obtuvo de manera ilícita sus derechos de propiedad.

13) De lo anterior se constata que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte aplicó de manera correcta los hechos y la ley, pues al ponderar los elementos probatorios determinó que el recurrido era titular de los derechos de propiedad del

SCJ-PS-25-0900
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

inmueble en el cual fue realizado el desalojo, por lo que resultan infundados los alegatos examinados, por tanto, se desestiman.

14) En cuanto al alegato de que la corte de apelación no observó las irregularidades invocadas por la recurrente, puesto que la adjudicación se realizó por un monto de RD$50,000.00 sobre un inmueble cuyo valor es de millones de pesos, resultando esto sospechoso; se constata que la alzada estableció, de manera correcta, que el solo hecho de que el inmueble se haya adjudicado por dicho monto no constituía un elemento capaz de hacer anular el proceso de desalojo ejecutado, pues a quien le corresponde impugnar esto es a la parte embargada, por lo que el alegato analizado se desestima, por improcedente.

15) En lo concerniente a que la alzada no valoró de manera adecuada la medida de instrucción celebrada, puesto que omitió algunos detalles en los que se comprueban que el desalojo se practicó en una dirección diferente a la que fue ordenado; se verifica que la parte recurrente aportó en el expediente depositado ante esta Corte de Casación el acta de descenso emitida por la corte, que contiene en la parte superior izquierda del encabezado la fecha de 14 de febrero de 2024, que figura como secretaria [redacted], sin embargo, dicho documento no se encuentra firmado ni sellado de manera física, así como tampoco contiene el código QR o enlace que avale la integridad del documento bajo el formato digital, el cual se entiende como original según los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22 del año 2022, que habilita y regula el uso de los medios digitales para los

SCJ-PS-25-0900
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, por lo que, el documento aludido no puede ser observado por esta Primera Sala.

16) Sin desmedro de lo antes indicado, se constata, de la revisión del fallo cuestionado, en cuanto a la medida de instrucción realizada, antes señalada, que la corte *a qua* dejó por establecido que, a través la inspección de lugar que se llevó a cabo, contrario a lo pretendido por la parte recurrente, se fortalecían los razonamientos que emitió el tribunal, con relación a que la cantidad de metraje que contiene el inmueble en cuestión, coincidía con la cantidad real que se indicaba en el certificado de título de propiedad a nombre del recurrido, que es de 472.17 metros cuadrados, que incluye la mejora de la parcela núm. 15-A, que abarcaba toda la propiedad embargada, sin que en el plano individual ni general figure la recurrente con derechos sobre la propiedad ejecutada, razonamiento emitido tras la valoración armónica de las pruebas aportadas, reteniendo de su examen, en buen derecho, que el desalojo ejecutado correspondía con el inmueble adquirido por el hoy recurrido, mediante decisión de adjudicación, en tal sentido procede desestimar el alegato examinado.

17) Finalmente, se debe resaltar que, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que no es posible atribuir a la alzada los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial

SCJ-PS-25-0900
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de casación, por tanto, procede rechazar el medio objeto de examen, así como el presente recurso de casación.

18) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 19, 20, 21, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 955, 963 y 972 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00171, dictada en fecha 26 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0900
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de la Lcda. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*